



**T. S. J. EXTREMADURA SALA CON/AD
001 - CACERES**

-MP

N40010

927.620.215

N.I.G: 10037 33 3 2006 0104388

Procedimiento: EJECUCION DEFINITIVA 0000008 /2007 PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001285 /2000

Sobre

De D/ña. AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ

Letrado:

Procurador: MARIA ANGELES BUESO SANCHEZ

Contra D/ña. ASOCIACION AMIGOS DE BADAJOZ, UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA, JUNTA DE EXTREMADURA

Letrado: , ,

Procurador: CARLOS ALEJO LEAL LOPEZ, JORGE CAMPILLO ALVAREZ ,

AUTO

ILMO.SR PRESIDENTE:

WENCESLAO OLEA GODOY

ILMOS.SRES.MAGISTRADOS:

ELENA MENDEZ CANSECO

MERCENARIO VILLALBA LAVA

DANIEL RUIZ BALLESTEROS

JOSÉ MARÍA SEGURA GRAU

En CACERES, a veinticuatro de Abril de dos mil doce.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- Por resolución de fecha 2 de junio de 2011 se acordó a la vista de los informes obrantes en autos recabar de la Academia de Bellas Artes San Fernando, dictamen sobre la posibilidad y forma de ejecutar la Sentencia y sus términos, y una vez emitido se dio traslado a las partes con el resultado que obra en las actuaciones, quedando las mismas pendientes de dictar la resolución procedente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A la vista de la actuaciones practicadas ha de abordarse el tema que subyace en esta ya dilatada ejecución de sentencia, en la que se ha terminado por cuestionar por las Administraciones demandadas y condenadas a la ejecución de las

sentencias y autos dictados, la imposibilidad de ejecución en sus propios términos. Como consta en autos, la Sala, dada la complejidad del debate suscitado, solicitó a la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando que se emitiera informe, que ha sido realizado por la Comisión de Monumentos y Patrimonio Histórico de la mencionada Institución; informe que ha de ser apreciado por la Sala conforme a las reglas de sana crítica, que aconseja el artículo 348 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuya labor han de ser examinadas las objeciones que se realizan a las conclusiones del informe por las partes, en particular, por el Ayuntamiento de Badajoz, dado que la Asociación ejecutante se aquieta a las conclusiones de la propuesta de la Academia.

SEGUNDO. - Con carácter previo al examen concreto de los términos del informe, hemos de recordar que fue recabado el mismo a la vista de la alegación que se había efectuado por el Ayuntamiento de Badajoz de que la sentencia no se podía ejecutar en sus propios términos, es decir, con la reposición de las edificaciones existentes en El Alcazaba y Hospital Militar, a su situación anterior a las obras; entre otras razones, por la denegación de la Comisión de Patrimonio Histórico de Badajoz que, a juicio de la defensa de la Corporación, hacía imposible la ejecución del proyecto de restauración que había sido elaborado por los técnicos municipales. Y era esa invocada imposibilidad legal o jurídica la que la Sala ha querido despejar, a la vista de las objeciones que se oponían de contrario, mediante el informe interesado a la Academia. Consecuencia de ello es que no puede pretenderse ahora, como se aduce por la defensa Municipal en su escrito de alegaciones al informe, que sigue existiendo esa imposibilidad jurídica por la falta de informe favorable de aquella Comisión, porque está ahora ya la Sala obligada a adoptar una decisión en el sentido que se considere procedente, en el bien entendido de que lo que se pretende es examinar ese obstáculo jurídico. Y si la Sala considerase que

el informe es contrario a aquella propuesta de la Comisión - motivo en que se pretende sustentar la imposibilidad jurídica- está obligada a declarar la procedencia de la ejecución de la sentencia, debiendo estimarse que aquel informe es nulo de pleno derecho, conforme a lo establecido en el artículo 103 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Es decir, por oponerse a la sentencia. Y es necesario dejar ello sentado desde este primer momento, porque no es de recibo que la defensa municipal pretenda ahora ampararse, además de en el sentido -negativo- del informe de la Comisión, en una pretendida firmeza por no haber sido recurrido por la Asociación originariamente recurrente; porque esa pretendida firmeza es incompatible con el grado y naturaleza de la nulidad de pleno Derecho que se encuentra amparada en el artículo 62.1º.f) de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con el precepto antes mencionado de la Ley procesal. No hay pues limitación a la Sala para acoger, en el grado que se considere procedente, las conclusiones del informe de la Academia, aun cuando sean contrarios al informe de la Comisión Provincial de Patrimonio.

TERCERO.- Y en este mismo orden de cosas, es necesario también rechazar las pretendidas insinuaciones que se hacen en el escrito de la defensa municipal, referido a que nuestra sentencia hacía abstracción de la legislación en materia de protección del Patrimonio Histórico -fundamento tercero-; porque si ahora nos movemos en esa normativa es porque la misma Corporación ha residenciado el debate en ese ámbito; es decir, es el Ayuntamiento de Badajoz el que se ampara en la normativa sobre Patrimonio para tratar de justificar la imposibilidad de ejecutar la sentencia, y esa alegación nos obliga a resolver en ese concreto ámbito, en el bien entendido de que ese debate ha de reducirse a confrontar las conclusiones del informe, dado el momento procesal en que nos

encontramos y que no es admisible ahora ya un debate más intenso en sede de esa legislación de protección.

CUARTO.- Se hace por la defensa municipal así como en el informe técnico que se acompaña, una crítica general al informe de la Academia, en que se reprocha a sus redactores un juicio de valor sobre el proyecto ejecutado, que excede, a su juicio, del cometido que le fue encomendado. No podemos compartir esa crítica. Bien es verdad que el informe comienza por hacer una valoración de conjunto de la incidencia que las obras han tenido en el Patrimonio Histórico de la Ciudad de Badajoz, en su Alcazaba que, se recuerda, está amparada con el mayor grado de protección que contempla la Legislación sectorial, como entiende se corresponde con "un recinto almohade del siglo XII" y "del noble y sólido Hospital Militar del siglo XIX". Ciertamente que los técnicos que suscriben el informe hacen un juicio de valor -y negativo- del proyecto, porque precisamente eso es lo que se le había requerido por la Sala, que por sus conocimientos, que han de presumirse óptimos, como por su valoración de los monumentos, de igual categoría, e imparcialidad, como les corresponde por su integración en tan alta institución, valoren lo ejecutado y la incidencia que sobre el patrimonio histórico mencionado suponía, no ya la ejecución del proyecto, sino la reposición del terreno a su situación anterior. Es decir, con esa regla de valoración, la misma crítica que se hace al informe de la Academia cabría hacer a la Comisión Provincial de Patrimonio o incluso a los técnicos municipales que elaboran el informe, en contrario al de la Academia, que se aporta con las alegaciones municipales; con la importante diferencia de que tanto los conocimientos, profesionalidad y objetividad juegan, a juicio de la Sala, de parte de la Academia, razón por la cual se solicitó su intervención en este proceso. No cabe pues un rechazo integral del informe, como se pretende, por el hecho de hacer un juicio de valor genérico de las obras; como tampoco lo hay en el hecho de que se ponga de manifiesto en el

informe que precisamente hayan fallado todos los mecanismos de control para la protección del Patrimonio Histórico o incluso la agravación de que la obra sirviera a la Universidad de Extremadura, cuyo papel en este ámbito se pone de manifiesto y que no requiere mayores comentarios a juicio de la Sala.

QUINTO.- También es necesario poner de manifiesto otra incongruencia en las alegaciones que se hacen por la defensa municipal en orden al contenido del informe. Como veremos, el informe concluye que la protección del Patrimonio Histórico obliga a la ejecución de una serie de obras que no supone la total reposición del terreno a su situación originaria porque con ello se ocasionaría mayor perjuicio a ese patrimonio, de donde se extrae por la defensa municipal la tautológica conclusión de que, como quiera que el informe de la Academia mantiene parte de las obras, la ejecución deviene imposible porque esa parte de obras que no se restablecerían a su situación originaria seguiría siendo contraria al planeamiento y la sentencia no se ejecutaría en sus propios términos. Lo que se vendría a sostener con ese argumento es que o se demuele y restaura a su situación anterior todas y cada unas de las obras ya ejecutadas, o nada. Nuevamente se quiere añadir confusión al debate porque -insistimos- si nos encontramos en este trance que genera la normativa en materia de Protección del Patrimonio, es porque el Ayuntamiento la ha invocado para denegar la ejecución de la sentencia. Ciertamente que la sentencia obligaba a ese "todo", a restaurar a su estado originario toda la obra, pero se nos dice que ello es contrario a la defensa del Patrimonio, como ya se ha dicho, lo que obligara a concluir que deberá ejecutarse la restauración a su estado originario de todo aquello que no afecte al Patrimonio, aunque la sentencia no puede ejecutarse en su totalidad, pero si al menos garantizando la protección en sus justos términos y no como se ha pretendido por la Corporación Municipal obligada a la ejecución de la sentencia.

SEXTO.- Con tales premisas considera la Sala que dada la situación actual de las edificaciones ilícitamente construidas y la salvaguardia de los monumentos, en evitación de un mayor deterioro, debe ejecutarse la sentencia conforme a lo que se propone en el informe de la Academia, en el sentido que seguidamente se examina, atendiendo a las objeciones que se hacen por la defensa municipal y el informe aportado para justificar las alegaciones que se hacen en contra. Y en este sentido debe acogerse la propuesta que se hace en el informe en cuanto a la demolición de las dos plantas del edificio de nueva planta construido en "un área ya edificada anteriormente y que alberga el salón de actos en planta baja y despachos de profesorado en otras tres superiores"; debiendo procederse a la demolición de "las dos plantas superiores que acogen actualmente unos pequeños despachos". Así mismo, deben eliminarse "los tres torreones de remate de los patios que se sobreelevan respecto al resto de la construcción y asoman de modo muy ingrato y agresivo en encima de la muralla almohade..." Por lo que respecta a la obras ejecutadas en la antigua Capilla -que merece un tan motivado como especialmente crítico informe negativo a juicio de la Academia, al quedar relegada a mero tránsito de vehículos para acceso a un posterior aparcamiento- debe procederse a tapiar los dos grandes huecos abiertos con dinteles metálicos, devolviendo a la capilla "el carácter de espacio cerrado", con reconstrucción de los "volúmenes que había adosados..." En lo que respecta al "piso alto del patio principal" del Hospital, deben retirarse el "cuerpo acristalado con celosías de madera y cubierta plana", debiendo restituirse a su estado anterior; al igual que la "arquería del piso inferior" a la que deberá devolverse la "diafanidad original, eliminando la carpintería de madera que impide su visión frontal e interior escorzada..." Por el contrario y a la vista de las objeciones que se hacen en el informe sobre la elevación de las cubiertas, no se considera prudente el restablecimiento porque no hay constancia de que la reposición alterase la armonía del edificio, como la misma

Academia propone, que se refiere a la "disposición volumétrica original" pero admitiendo la existencia de una "antepecho"; y si bien se considera que la obra ejecutada carece de utilidad; es lo cierto, de una parte que la cubierta original estaba deteriorada, como se aduce en el informe del Ayuntamiento, que el coste de la obra sería desmesurada e incluso que podría alterar a la propia solidez del edificio en cuanto la solución adoptada estaba justificada en evitar "la aparición de nuevas patología."

SÉPTIMO.- No se aprecian temeridad o mala fe a los efectos de una concreta imposición de costas a ninguna de las partes de conformidad con lo prevenido en el artículo 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

Por la potestad que nos confiere la Constitución Española.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ORDENA.-

Primero.- Ejecutar la sentencia dictada en el proceso de que trae causa esta incidencia conforme a lo señalado en el fundamento sexto.

Segundo.- Requerir a la Alcaldía de Badajoz para que de manera inmediata se proceda a la ejecución de la sentencia en el modo señalado, debiendo dar cuenta a la Sala en el plazo de dos meses de haberse procedido a dicha ejecución y el estado que, en su caso, mantengan las actuaciones llevadas a cabo.

Tercero.- No hacer declaración sobre las costas de este incidente.

Y para que este auto se lleve a puro y debido efecto, una vez alcanzada la firmeza de la misma, remítase testimonio, junto con el expediente administrativo, al órgano que dictó la



resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días, conforme previene la Ley y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por este nuestro auto, juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, haciendo constar que no es firme y procede interponer recurso de casación, en el plazo de diez días, ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, con las formalidades previstas en el artículo 89 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, previa prestación de caución por importe de 50 €, salvo que el recurso se interponga por las Administraciones demandadas.